



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.007
Artículo 283 Ley 1437 de 2011

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hora de Inicio: 9:07 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Única instancia)

DEMANDANTE: JHON KENEDY ZULETA SANTIAGO

DEMANDADO: ARMANDO VIDES CASTRO (CONCEJAL ELECTO
DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00370-00

I. ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En nombre y representación del señor JHON KENEDY ZULETA SANTIAGO, se hace presente la doctora DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.138 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 80.743 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocer personería jurídica como apoderada sustituta del doctor GUSTAVO COTES CALDERÓN, conforme a las facultades conferidas en el poder que se allega a esta audiencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

1.3.1.- En nombre y representación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se hace presente la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2.- En nombre y representación del señor ARMANDO VIDES CASTRO el cual se hace presente y se identifica con la cédula de ciudadanía 12.522.721 expedida en La jagua de Ibirico, se hace presente el doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.100.254 y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Comparece el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO en su calidad de Agente del Ministerio Público.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad electoral, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para tramitar la demanda electoral de la referencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante C.P.A.C.A.*-, en cuanto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del demandado como concejal del municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, para el periodo 2020 - 2023.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 9° del artículo 151 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar es competente para conocer en única instancia este asunto, en razón a que se pretende la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública de un municipio que tiene menos de 70.000 habitantes, y que no es capital de departamento.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** En los procesos de nulidad electoral, cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular, por lo que el demandante se encuentra legitimado para incoar el medio de control en referencia.

A su vez, se constató que el señor ARMANDO VIDES CASTRO resultó electo Concejal del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa en este litigio.

- ✓ **CADUCIDAD:** De conformidad con el literal "a" del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para presentar la demanda es de 30 días.

La audiencia pública, en la cual se declaró la elección del demandado como Concejal del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, se realizó el 31 de octubre de 2019, y la demanda fue incoada el 16 de diciembre de la misma anualidad (acta individual de reparto folio 36), el último día para su presentación, lo que implica que la misma fue interpuesta oportunamente.

- ✓ **DEBIDO PROCESO:** La demanda cumplió con los requisitos exigidos en el CPACA, razón por la cual fue admitida (v.fl.39). Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 277 del CPACA (folios 40-45). Se corrió traslado para contestar desde el 21 de enero hasta el 10 de febrero 2020.

A folios 48-50 obra escrito de contestación de la demanda, presentado el 3 de febrero de 2020, por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. El demandado intervino el 4 de febrero de 2020 (v.fls.57-69). No se presentaron excepciones ni la parte actora reformó la demanda.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADO DEL DEMANDANTE: De conformidad honorable Magistrada.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Conforme Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con el saneamiento del Despacho.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparos.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Cabe destacar que en este estado de la diligencia se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que los accionados no propusieron excepciones y tampoco evidencia configuradas excepciones que deban ser declaradas de oficio, por lo cual se procede con la etapa de fijación del litigio.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

El demandante afirma que, en el desarrollo de las actividades de campaña electoral previa a los comicios del 27 de octubre de 2019, se evidenció que el hoy concejal electo del municipio de La Jagua de Ibirico por el partido Alianza Verde, ARMANDO VIDES CASTRO incurrió en doble militancia, pues de manera abierta apoyó al candidato a la alcaldía OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO inscrito por el movimiento o grupo significativo de personas denominado "El pueblo primero", en lugar de apoyar al señor HEBER LEONARDO PARODI ORTEGA inscrito también como candidato del partido Alianza Verde.

Lo anterior, lo lleva a solicitar a través de este medio de control la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección del señor ARMANDO VIDES CASTRO como concejal del municipio de La Jagua de Ibirico para el periodo comprendido entre el 2020 y el 2023 y se le cancele la credencial y se le expida a quien en orden de votación le corresponda.

Por su parte la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se opuso a su vinculación al proceso pues considera que no emitió el acto demandado, toda vez que el mismo emana de la Comisión Escrutadora amén de que no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación a lo reclamado por el accionante, por lo cual solicita su desvinculación del proceso.

En lo que respecta al señor ARMANDO VIDES CASTRO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR), en su contestación precisó que el registro fotográfico tomado de la red social FACEBOOK e INSTAGRAM el cual fue aportado como prueba al proceso, carece de autenticidad, integridad y confiabilidad, requisitos que deben cumplir las pruebas digitales que se aporten a un proceso.

Destacó que dichas imágenes no brindan certeza que hayan sido publicadas por medio del perfil de su representado, pues evidenció 4 perfiles con su nombre, ni

tampoco del candidato a la alcaldía por el movimiento “El pueblo primero” OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO, comoquiera que no es posible conocer la dirección IP que permita la identificación del equipo del cual se hicieron las publicaciones.

Considera que las pruebas aportadas por el demandante carecen de autenticidad, por ello las tachó de falsas, destacando inconsistencias en las fechas de publicación y la ausencia de ella en algunas imágenes, aspecto que lo lleva a concluir que posiblemente corresponden a fotografías tomadas de la campaña política del periodo 2016 – 2019 donde el señor OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO también aspiró al cargo de alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico por el partido Alianza Verde bajo el slogan “El pueblo primero”, que en esta oportunidad correspondió al nombre de su movimiento político. Por todo lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones.

En esos términos, el tema de fondo en este asunto consiste en determinar si el señor ARMANDO VIDES CASTRO, quien resultó electo como concejal del municipio de La Jagua de Ibirico en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, incurrió en doble militancia al apoyar a un candidato a la alcaldía diferente al del partido Alianza Verde, al cual pertenecía.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

APODERADA DEL DEMANDANTE: De acuerdo señora Magistrada.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Me acojo a su decisión su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme señora Magistrada

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo observaciones.

V.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VI.- TACHA DE FALSEDAD.-

Teniendo en cuenta la tacha de falsedad formulada por el apoderado de la parte accionada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso¹, se procede a correr traslado a la parte actora a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar y solicite la práctica de pruebas si a bien lo tiene.

¹ **ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará

APODERADA DEL DEMANDANTE: Por favor me regala 5 minutos.

DESPACHO: Suspendemos por 5 minutos.

Se reinicia la audiencia siendo las 9:30 a.m. y se concede el uso de la palabra al:

APODERADA DEL DEMANDANTE: Solicita como prueba se cite al perito experto en informática para ser escuchado.

De la solicitud.

APODERADO PARTE DEMANDADA: No encontramos reparo a que se decrete la prueba por cuanto el perito debe venir si o si a sustentar su dictamen.

7.1.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.1.- DE OFICIO:

- Dictamen pericial: El cual deberá ser realizado por UNIDAD DE INFORMÁTICA FORENSE DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL, quien deberá determinar: i) La autenticidad de las cuentas de FACEBOOK e INSTAGRAM que figuran a nombre del señor ARMANDO VIDES CASTRO y OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO o de sus campañas y determinar si ha existido suplantación, ii) En Cuál o cuáles de esas cuentas se publicaron fotografías relacionadas con el apoyo a la campaña del señor OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO o ARMANDO VIDES CASTRO que figuran a folios 8 a 15 del expediente, fecha y hora en que fueron realizadas las publicaciones y si las mismas corresponden al periodo electoral previo a las elecciones del 27 de octubre de 2019, determinar por medio de las direcciones IP y demás datos de rastreo digital los lugares, equipos, ciudades y demás aspectos que permitan establecer de donde provinieron las publicaciones relacionadas con su postulación del señor ARMANDO VIDES CASTRO como candidato al Concejo de La Jagua de Ibirico y su apoyo a la campaña del señor OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO.

Para el efecto se concede el término de los diez (10) días contados a partir de la comunicación que se remita con tal fin.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

8.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reposan a folios 8-35.

- Se accede a las pruebas documentales solicitadas a folio 16 del expediente, por lo cual se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiera a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que

*para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.
El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba*

dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se remita, allegue con destino a este proceso copia auténtica de los siguientes documentos: i) FORMATO E 6 – CON y sus anexos por medio del cual se realizó la inscripción a Concejo del municipio de La Jagua de Ibirico por parte del señor ARMANDO VIDES CASTRO y se dejó constancia de la aceptación de su candidatura por el partido alianza Verde, ii) FORMATO E 6 – ALC y sus anexos por medio del cual se realizó la inscripción a la alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico por parte del señor HEBERTH LEONARDO PARODI ORTEGA y se dejó constancia de la aceptación de su candidatura por el partido alianza Verde, iii) FORMATO E 6 – ALC y sus anexos por medio del cual se realizó la inscripción a la alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico por parte del señor OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO y se dejó constancia de la aceptación de su candidatura por el por el movimiento “El pueblo primero”, y iv) FORMATOS E 7 y E 8 – ALC de los señores OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO y HEBERTH LEONARDO PARODI ORTEGA, así como de los FORMATOS E 7 y E 8 – CON del señor ARMANDO VIDES CASTRO en el evento que la inscripción de sus candidaturas hubiesen sufrido alguna modificación.

8.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ARMANDO VIDES CASTRO: Con el valor probatorio que les corresponde, se declaran legalmente incorporados como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reposan a folios 70-104, el cual corresponde a un dictamen pericial elaborado por perito experto en informática, frente a lo cual se procede conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011², En el sentido de ORDENAR la CITACIÓN DEL REFERIDO PERITO en la fecha que más adelante se fije para llevar a cabo audiencia de pruebas por conducto del apoderado de la parte accionada.

6.2.1.- Se accede a la prueba testimonial solicitada a folio 65 del expediente, por lo cual se ordena a las personas que se enunciarán, comparecer por medio del apoderado judicial de la parte accionada el día y hora que se señale para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consecuencia, se ordena recepcionar los testimonios de los señores ZUNILDA BENJUMEA MORA, ROSMELIA REALES ACOSTA Y OVELIO ENRIQUE JIMENEZ MACHADO.

6.3.- PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.-

6.3.1.- TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar el testimonio del señor HEBERTH LEONARDO PARODI ORTEGA candidato a la alcaldía del del municipio de La

² “ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.
2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.
3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

Jagua de Ibirico por el partido Alianza Verde, el cual deberá comparecer el día y hora que se señale para llevar a cabo audiencia de pruebas.

6.3.2.- DOCUMENTALES:

- Por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiera a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se remita, allegue con destino a este proceso copia auténtica de FORMATO É 6 – ALC y sus anexos por medio del cual se realizó la inscripción a la alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico por parte del señor OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO por el partido Alianza Verde para el periodo 2016 – 2019.
- Por conducto de la Secretaría de la Corporación se requiera a la DIRECTIVA del PARTIDO ALIANZA VERDE para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se remita, allegue con destino a este proceso:
 - 1- Certificación en la que se acredite el aval otorgado al señor OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO para aspirar a la alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar para el periodo 2016 – 2019 y demás aspectos relativos con su postulación como candidato a la alcaldía.
 - 2- Certificación en la que se acredite el aval otorgado al señor HEBERTH LEONARDO PARODI ORTEGA para aspirar a la alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar para el periodo 2020 – 2023 y demás aspectos relativos con su postulación como candidato a la alcaldía.
 - 3- Certificación en la que se informe sí con ocasión de los comicios llevados a cabo el día 27 de octubre de 2019 tuvieron conocimiento del presunto apoyo por parte del candidato al concejo del municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar por el partido Alianza Verde, ARMANDO VIDES CASTRO, al candidato a la alcaldía OVELIO ENRIQUE JIMÉNEZ MACHADO por el Movimiento Político “El pueblo primero”.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Conforme su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme señora Magistrada.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: De conformidad su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

VII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día lunes 30 de marzo de 2020 a las 3:00 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las parte a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

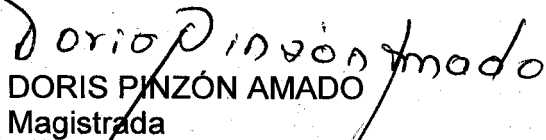
APODERADO DEL DEMANDANTE: No hay problema.

APODERADO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: De conformidad su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme señora Magistrada.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Enterado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:45 a.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


DINA MARGARITA ZABALETA MOLINA
Apoderada parte Demandante


MAGDALENO GARCÍA CALLEJA
Apoderado del demandado


LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA
Apoderada Registraduría Nacional


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurado 123 Judicial